

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de febrero de dos mil veintitres

Proceso: Verbal
Demandante: Kuehne + Nagel S.A.S.
Demandado: Indigo Colombia S.A.S.
Radicación: 40-2019-01068-01.
Providencia: Sentencia de segunda instancia.

El Juzgado resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demanda contra la sentencia de 9 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, en el proceso verbal de Kuene + Nagel S.A.S. en contra de Índigo Colombia S.A.

La sentencia apelada

1. El sentenciador de primer grado declaró que la demandante le pagó de manera errónea a la demandada: \$22.493.000 el 1 de febrero, \$27.616.401,37 el 20 de febrero y \$16.813.984 el 23 de marzo, todas las calendas del 2018, en consecuencia, la condenó a restituir dichas cantidades, a cancelar los intereses corrientes devengados desde el día siguiente de cada pago erróneo hasta la fecha de la sentencia, y abonar los intereses moratorios desde el vencimiento del plazo para pagar la condena hasta su efectivo recaudo.

2. Para fundamentar su determinación, adujo que la demandada debe restituir las sumas de dinero que la demandante le entregó en su cuenta bancaria, en la medida en que fueron realizados por error y carecen de causa legal o contractual que justifique su realización, cuestión que fue aceptada por la demandada en el interrogatorio absuelto por su representante legal, y en documento calendado 23 de septiembre de 2018 donde acepta que no debía recibir tales pagos.

Estimó que la demandada ha obrado de mala fe, pues tuvo la conocimiento de la equivocación desde la data del primer pago, no ha devuelto lo indebidamente pagado a pesar de que han transcurrido más de tres años, contabilizados desde su recibo, y de la formulación de sendos requerimientos para que surta dicha devolución. Por estas razones, dedujo que adeuda los intereses corrientes sobre las sumas recibidas desde el instante en que conoció del error de su adversario, y debe ser considerada como poseedora de mala fe para el tema de las restituciones mutuas.

Por último, descartó las justificantes esgrimidas para no devolver con la debida prontitud, aduciendo que la restitución debe realizarse inmediatamente después del conocimiento del error, sin que importen situaciones exógenas como el embargo de la cuenta donde los dineros fueron depositados; y explicó que la condena al pago de intereses tiene como fin resarcir al demandante por no tener en poder los dineros erróneamente pagados.

El recurso de apelación

La demandada solicita revocar parcialmente la decisión recurrida, para que en su lugar se deniegue la condena al pago de intereses sobre las cantidades que fueron canceladas por equivocación., aduciendo que:

- La mala fe que se le atribuyó fue dada por probada sin estarlo, por consiguiente, debe mantenerse incólume la presunción de buena fe que acompaña su actuación y condenársele únicamente a la restitución de los capitales que recibió de manera equivocada.
- El inciso 2º del artículo 2319 del Código Civil dispone que quien sabe la cosa fue recibida indebidamente asume las obligaciones del poseedor de mala fe, pero no establece una presunción de mala fe en cabeza de quien recibe, ni regula la situación de quienes no tienen la posibilidad de restituir de lo pagado de manera inmediata.
- No se desvirtuó la presunción de mala fe, por el contrario, la buena fe fue corroborada, toda vez que:

- (i) Le había advertido a la actora la existencia del pago equivocado mediante carta de 1º de febrero de 2018, pero aquella a sabiendas realizó dos pagos adicionales el 20 de febrero y el 23 de marzo de 2018;
- (ii) No podía restituir el dinero, pues la cuenta donde fue consignado se encontraba embargada por el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, desde antes de los indebidos recibos;
- (iii) Carece de solvencia económica porque tiene varias deudas vencidas, incluso de índole tributaria; y,
- (iv) Tiene el ánimo de devolver el dinero, pero no ha podido concretarlo, ya que no ha podido vender oficinas de su propiedad, según consta en el acuerdo conciliatorio de 29 de abril de 2021 y la audiencia de 9 de febrero de 2022.

- El juez no calificó la conducta procesal de las partes, ni dedujo indicios de la misma, obviando así que siempre ha reconocido la deuda, confesó la realización de pagos indebidos y ha tenido ánimo de conciliación.

- Y, desatinó al dar por probada la mala fe por el mero transcurso del tiempo, desconociendo que el demandante tenía la carga de acreditarla con los medios previstos en la legislación procesal.

Consideraciones

1. En el asunto concurren los presupuestos procesales, y no se materializó causal que justifique declarar la nulidad de la actuación surtida, por consiguiente, le corresponde al juzgado resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia controvertida.

2. El problema jurídico que ocupa la atención de esta superioridad, estriba en determinar si el juzgador de primer grado fue atinado al disponer que los intereses corrientes de pagadas debían reconocerse desde el día siguiente a su indebida consignación, o si por el contrario debe dispensarse al demandante de la satisfacción de tales réditos por haber obrado de buena fe y no contar con la posibilidad inmediata de restituir los capitales.

3. Para solventar tal cuestionamiento, desde el inicio se concluye que la sentencia recurrida deberá ser modificada, por cuanto el legislador ha determinado que el pago de intereses corrientes debe realizarse desde el momento en que el demandado ha tenido conocimiento del recibo de los pagos indebidos, y no a partir de la materialización del error del demandante como lo estimó el sentenciador de primer grado. Empero, el recurrente desatina al pretender liberarse del pago de intereses corrientes pretextando su intención de restituir el capital y el embargo de la cuenta bancaria donde el dinero fue consignado, ya que esos supuestos no lo eximen del deber de abonar los intereses una vez ha tenido conciencia del indebido pago de los capitales,

4. La comentada conclusión se soporta en las siguientes disposiciones del Código Civil:

Inciso 1º del artículo 28, *“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”*.

Inciso 1º del artículo 2313, *“Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía tiene derecho para repetir lo pagado”*.

Artículo 2318: *“El que ha recibido dinero o cosa fungible que no se le debía, es obligado a la restitución de otro tanto del mismo género y calidad”*.

“Si ha recibido de mala fe debe también los intereses corrientes”.

Artículo 2319: *“El que ha recibido de buena fe no es responsable de los deterioros y pérdidas de la especie que se le dio el falso concepto de debérsele, aunque haya sobrevenido por negligencia suya; salvo en cuanto le hayan hecho más rico.*

“Pero desde que sabe que la cosa le fue pagada indebidamente, contrae todas las obligaciones del poseedor de mala fe”

Artículo 964: *“El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder”*.

5. De acuerdo con estos preceptos, se deduce que quien ha realizado un pago que no debía tiene el derecho a repetirlo en contra de quien lo haya recibido; mientras quien recibió un pago indebido adquiere la obligación legal de devolver lo indebidamente recibido en el mismo género y calidad.

Con relación al pago de intereses corrientes, debe analizarse si se ha recibido de mala fe o de buena fe, en el primer caso se deberán intereses corrientes desde el momento en que se recibió, mientras en el segundo se causarán desde el momento en que se conoce y comprende que la cosa fue pagada indebidamente.

Empero, no es atinado sostener que quien recibe de buena fe está eximido de pagar intereses corrientes, ya que debe pagarlos desde el momento en que advierta que el pago es indebido, ya el legislador es terminante al indicar que cuando se adquiere esa consciencia pasa a responder como si fuera poseedor de mala fe, y sabido es que aquel debe restituir los frutos civiles de la cosa, que tratándose de dinero corresponden a los intereses.

6. Transitando por estos senderos, el acervo probatorio revela que la demandante realizó tres consignaciones a la cuenta bancaria de la demandada, así: \$22.493.000 el 1 de febrero de 2018, \$27.616.401, 37 el 23 de febrero de 2018 y, \$16.813.984 el 27 de marzo de 2018, pues así fue certificado por el Banco BBVA el 25 de septiembre de 2019.

Así mismo, se verifica que en la demanda y en la contestación se aceptó que esos pagos fueron indebidos porque el “solvens” y el “accipiens” no tenían relaciones jurídicas entre sí.

Con todo, se percata que el demandado tuvo conocimiento del pago de indebido hasta el 13 de noviembre de 2018, momento en que el demandante le remitió la solicitud de reembolso de lo indebidamente pagado. Dicha carta dio lugar a la expedición de la respuesta adiada 20 de noviembre de 2018, en donde aceptó que dichos pagos eran indebidos.

De ahí que los intereses deban ser cancelados desde el 13 de noviembre de 2018, pues se itera que desde ese momento el “accipiens” tiene conciencia de que se le ha realizado un pago carente de causa, por no existir tratativa que lo soportara.

Empero, no fue atinado que el juzgador conminará al pago de los réditos desde la fecha de realización de cada amortización indebida, pues no

hay elementos de juicio que acrediten que desde esa fecha el demandado tuvo noticia del pago de lo no debido, lo cual es un tópico diferente y que no necesariamente se confunde con el ingreso de dinero a una cuenta bancaria.

Aquí se resalta que el correo electrónico dirigido por el demandado a la demandante el 1º de febrero de 2018, no puede servir como referencia temporal del conocimiento del recibo de las cantidades cuya restitución se deprecia en este asunto, como quiera que estas fueron consignadas en fechas posteriores, a saber 23 de febrero y 27 de marzo de 2018. Situación distinta es que con ese mensaje de datos se hubieren puesto en conocimiento pagos indebidos realizados con anticipación a dicha calenda.

7. Para finalizar, se precisa que el hecho de haber advertido errores cometidos por el demandante en ocasiones anteriores, o de soportar el embargo de la cuenta en donde se depositaron las cantidades pagadas por error, no constituyen una excusa para devolver los capitales o abonar los intereses corrientes, pues como se explicó con anticipación quien recibe de buena fe debe responder por los intereses desde el momento en que conoce y comprende que los pagos fueron indebidos, pues en ese momento asume las prestaciones mutuas del poseedor de mala fe, entre las que se encuentra la restitución de frutos civiles como son los intereses.

8. Así las cosas, se modificará la sentencia apelada, puntualizando que los intereses corrientes sobre lo indebidamente erogado se deben desde el 18 de noviembre de 2018 hasta su pago total, y no en la fecha que allí quedó consignado, en lo demás se mantendrá incólume.

Sin condena en costas por la prosperidad parcial del recurso, lo anterior de acuerdo al numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

Resuelve

Primero: Modificar el ordinal cuarto de la sentencia del 9 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá.

La modificación consiste en precisar que la demandada deberá pagarle a la demandada los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera desde el 18 de noviembre de 2018, y no como allí se indicó.

Segundo: Confirmar las demás disposiciones de la sentencia recurrida.

Tercero: Sin condena en costas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVA

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción Contencioso Civil
Juzgado de Bogotá D.C.
El anterior ~~auto~~ *sentencia* se Notifico por Estado
No. *008* Fecha *14 FEB 2023*

El Secretario(e).